



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DCIN - 85**

Hoja 13 - 00

Destinatario:

Intermediarios del mercado cambiario y Oficina Principal.

Fecha: Diciembre 4 de 2003

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS
RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

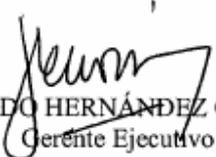
Con la presente reglamentación se actualiza la normatividad que rige las operaciones que son canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos suscrito en el Marco de la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI. De esta reglamentación se excluye la operatividad que se encontraba dispuesta para el Convenio de Pagos y Crédito Recíproco suscrito por el Banco de la República con el Banco de China en septiembre de 1995 por el cual se canalizaban a través del mismo el pago de las operaciones comerciales que se realizaran entre los dos países.

Dado que este mecanismo de pago contribuyó a afianzar y, por consiguiente, a incrementar las relaciones comerciales entre la República Popular de China y Colombia y, que la liquidación de las mismas se realiza hoy en día por conducto de las entidades financieras de los dos países, el Banco de la República y el Banco de China decidieron, de común acuerdo, dar por terminado el Convenio de Pagos y Crédito Recíproco mencionado a partir del 30 de junio de 2003.

Por tanto, a partir de la fecha de terminación del Convenio suscrito con el Banco de China, dejó de ser posible la emisión de nuevos instrumentos de pago con instrucciones de reembolso a través de las cuentas del convenio por parte de las entidades que tuvieran la calidad de Instituciones Autorizadas para operar a través de este mecanismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa DCIN-03 del 28 de enero de 2003.

No obstante lo anterior, el Banco de la República mantendrá las cuentas y la operatividad del convenio hasta el 31 de diciembre de 2003, a fin de atender el reembolso de aquellos instrumentos que se hayan emitido con anterioridad al 30 de junio de 2003 y cuyo cobro se realice con posterioridad a esa fecha.

De acuerdo con lo anterior, esta reglamentación sustituye para todos sus efectos la Circular Reglamentaria Externa DCIN- 03 del 28 de enero de 2003.


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Gerente Ejecutivo


JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Operación Bancaria

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**I. INTRODUCCION**

En el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI, el Banco de la República suscribió un Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos con los bancos centrales de los siguientes países:

Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. También participa y, es parte integral de este convenio, el Banco Central de la República Dominicana. Para los efectos de la presente Reglamentación, en adelante se hará referencia al convenio suscrito con este conjunto de bancos centrales como el Convenio o Convenio de Pagos.

El propósito del Convenio de Pagos es minimizar las transferencias efectivas de divisas entre instituciones financieras de los países participantes y apoyar el intercambio comercial entre los países de los bancos que lo suscriben. En virtud del mismo, los respectivos bancos participantes han creado un sistema de compensación de los saldos acreedores y deudores (incluyendo intereses causados) de las cuentas en las que se registran las operaciones autorizadas que se efectúen entre personas residentes en los diferentes países miembros. El límite del saldo deudor entre cada par de bancos participantes se fija de común acuerdo entre ellos.

En el Convenio, las liquidaciones de los saldos derivados de las operaciones cursadas tienen un carácter multilateral y se realiza cada cuatro meses.

Los bancos centrales disponen de autonomía para decidir acerca de la obligación o libertad de los residentes de cada país para canalizar operaciones a través del Convenio. Cualquiera que fuese el caso, debe mantenerse la estricta observancia de las prácticas de pago y transferencia de recursos desde o hacia el exterior previstas en los regímenes cambiarios de cada uno de los países participantes. La moneda en que se deben estipular los pagos es el dólar de los Estados Unidos de América.

Los instrumentos de pago admisibles son únicamente aquellos previstos en el Convenio y autorizados en cada país por su respectivo banco central y pueden ser emitidos y canalizados estrictamente por las instituciones financieras que cada banco central autorice para el efecto en su normatividad interna. A cada banco central le corresponde otorgar o revocar el carácter de “institución autorizada” a los intermediarios que faculte para tal efecto en el ámbito de su propio país. El Banco de la República le informa a las instituciones autorizadas en Colombia, cuales tienen ese carácter en los otros países miembros, así como en el nuestro; y a los bancos centrales de los otros países, cuales operan en tal calidad en Colombia.

El Convenio ofrece a los participantes garantías de convertibilidad de las respectivas monedas de cada país a dólares de los Estados Unidos de América cuando los pagos se hagan exigibles, de transferibilidad de las divisas y de reembolso de los instrumentos de pago, tanto a la vista como de aquellos que a su vencimiento deban ser liquidados al amparo del Convenio, a condición de que el instrumento correspondiente haya sido emitido durante la vigencia del Convenio, por una institución

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

autorizada que en el momento de emisión del mismo estuviera debidamente facultada para el efecto por su respectivo banco central.

Así mismo, para que se reconozcan tales garantías, las instituciones autorizadas deberán haber mantenido estricta observancia de las disposiciones aplicables en sus países en materia de cambios internacionales y las específicas de la reglamentación interna del Convenio. Cualquier incumplimiento de estas disposiciones conllevará la pérdida de aquellas garantías y puede dar lugar a la suspensión temporal o definitiva de la facultad otorgada a la correspondiente institución autorizada de cursar nuevas operaciones a través del Convenio.

La reglamentación que se presenta a continuación deberá ser observada por las instituciones autorizadas en Colombia que canalicen operaciones a través del Convenio de Pagos.

II. DISPOSICIONES GENERALES

En Colombia, la canalización de operaciones a través del Convenio tiene un carácter voluntario y debe ajustarse a las siguientes disposiciones generales.

A. OPERACIONES ADMISIBLES

Sólo podrán canalizarse por el Convenio los cobros y pagos derivados del intercambio de mercancías y sus servicios directamente asociados (fletes, seguros, servicios bancarios), que se efectúen entre Colombia y los otros países miembros del Convenio.

Es requisito indispensable para la canalización de las operaciones que la mercancía sea originaria del respectivo país miembro del Convenio que efectúa la exportación y que la misma esté dirigida hacia otro país participante del acuerdo.

De igual manera las Instituciones Autorizadas Colombianas solo podrán expedir y recibir instrumentos de pago hacia y desde las instituciones autorizadas de otros países, con las cuales mantengan relaciones de corresponsalía.

En Colombia no está permitido cursar a través del Convenio las siguientes operaciones, incluso aunque ellas sean autorizadas por algún(os) otro(s) banco(s) central(es) participante(s) en el mismo: a) Operaciones de triangulación comercial, esto es, exportaciones de mercancías originadas de un país que participe en el Convenio con destino a otro país participante del mismo, por un vendedor residente en un tercer país cuyo banco central sea parte del Convenio; b) Operaciones de descuento, en un tercer país miembro del Convenio, de instrumentos de pago derivados de operaciones comerciales; c) Operaciones originadas en Colombia por concepto de pago de servicios en favor de residentes de un país que participe en el Convenio, diferentes a los directamente asociados con operaciones de comercio exterior; d) Contratos llave en mano; e) Transferencias personales o de capital.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

B. INSTRUMENTOS CANALIZABLES A TRAVÉS DEL CONVENIO

Los pagos que se efectúen al amparo del Convenio podrán ejecutarse solamente a través de los siguientes instrumentos:

- a) Ordenes de pago;
- b) Giros nominativos;
- c) Créditos documentarios y cartas de crédito;
- d) Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por instituciones autorizadas;
- e) Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas.

C. INSTRUMENTOS DE PAGO NO AUTORIZADOS

Además de las restricciones derivadas de lo estipulado en los acápites A y B anteriores, el Banco de la República no acepta la canalización a través del Convenio de créditos documentarios con cláusula roja, es decir, aquellos instrumentos que incluyen cláusulas que permitan el anticipo de recursos previo al cumplimiento de los requisitos documentales.

Tampoco está autorizado cursar a través del Convenio cartas de crédito stand-by, ni cartas de crédito o créditos documentarios que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior a aquel establecido para el pago al exportador.

D. INSTITUCIONES AUTORIZADAS

- 1) Procedimiento para solicitar y mantener la autorización para operar en el marco del Convenio de Pagos

Los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, así como las compañías de financiamiento comercial que acrediten debidamente que su capital y reserva legal son iguales o superiores al mínimo previsto en las normas vigentes para constituir una nueva corporación financiera, podrán solicitar por escrito al Banco de la República, en su oficina principal, por conducto del Departamento de Cambios Internacionales, autorización para operar a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.

La comunicación que se radique al momento de solicitar esta autorización deberá estar suscrita por el representante legal de la Entidad y debe contar con reconocimiento de firma y texto ante notario, y se debe anexar certificación de representación legal reciente expedida por la Superintendencia Bancaria.

Será requisito indispensable para poder acceder a la condición de Institución Autorizada cumplir con las siguientes condiciones:



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

- a) Mantener una relación de patrimonio técnico a activos ponderados por riesgo en los términos definidos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones reglamentarias que regulen la materia.
- b) No encontrarse en una situación de insolvencia determinada según la definición que contiene el numeral 2. del párrafo del artículo 1º de la Resolución Externa No.6 de 2001 de la Junta Directiva del Banco de la República, así como las demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- c) No estar adelantando un programa de ajuste, entendido éste como el definido en el numeral 3. del párrafo del artículo 1º de la Resolución Externa No.6 de 2001 de la Junta Directiva del Banco de la República, así como las demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Concluida su evaluación, si la respuesta es positiva, el Banco de la República remitirá a la institución autorizada un “Contrato de operación en el marco del Convenio de Pagos”, por medio del cual esta última se compromete a cumplir una serie de procedimientos operativos y con las demás obligaciones en él estipuladas, así como las que se derivan de la presente reglamentación. Una vez dicho contrato le sea devuelto al Banco de la República, debidamente suscrito por el representante legal de la entidad y reconocido notarialmente, se le informará al solicitante el código de identificación asignado, el cual deberá ser consignado dentro del número de referencia en todos los instrumentos que emita para ser pagados a través del Convenio, de conformidad con el procedimiento señalado en el punto II.E de este instructivo.

Simultáneamente, el Banco de la República procederá a notificar esta novedad a los bancos centrales participantes del Convenio, los cuales, a su vez, la pondrán en conocimiento de las instituciones autorizadas de sus respectivos países. La nueva institución autorizada colombiana deberá abstenerse de realizar operaciones durante un período de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación de autorización impartida por el Banco de la República, mientras se informa la novedad a los demás bancos centrales y éstos incorporan y comunican el hecho a las instituciones autorizadas de su respectivo país.

El Banco de la República actualizará permanentemente la lista de las instituciones autorizadas para operar en el Convenio a medida que se presenten novedades de cualquier género. Sin embargo, será responsabilidad plena de las instituciones autorizadas mantenerse informadas sobre las exclusiones e inclusiones de nuevas entidades que comunique el Banco de la República y verificar, al momento de efectuar cualquier operación, que el corresponsal del exterior tenga la calidad de institución autorizada en su respectivo país. Para este propósito el Banco de la República dispone en su dirección Internet //www.banrep.gov.co/ en la página de Operaciones Bancarias, Cambios Internacionales de la información respectiva.

La presente reglamentación, así como las disposiciones que la interpreten, modifiquen o adicionen, se entenderá incorporadas en el contrato de operación que celebre el Banco de la República con las instituciones autorizadas, en el marco del Convenio de Pagos.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

Para conservar su calidad de Instituciones Autorizadas, las entidades respectivas deberán cumplir durante todo el tiempo con las condiciones y requisitos que se señalan en este numeral, en armonía con lo previsto en el numeral 3) siguiente.

No obstante, las Instituciones Autorizadas que entren en un programa de ajuste con FOGAFIN y/o la Superintendencia Bancaria, podrán mantener su calidad de Institución Autorizada, siempre que acrediten que se encuentran cumpliendo los compromisos y obligaciones señalados en los respectivos programas de recuperación, de conformidad con lo previsto en las normas sobre apoyos transitorios de liquidez dictadas por el Banco de la República.

2) Sanciones por incumplimientos

El incumplimiento de los requisitos o condiciones establecidos para poder acceder y mantenerse como Institución Autorizada, así como el incumplimiento de las obligaciones y la inobservancia de los procedimientos contenidos en la presente reglamentación y/o en el contrato de operación al que se hizo referencia en el numeral 1) de esta sección, facultan al Banco de la República para imponer a las Instituciones Autorizadas las sanciones que adelante se especifican, previa verificación y evaluación por parte del Banco de los hechos que motivaron el incumplimiento.

Las sanciones que se aplicarán son las siguientes:

- a) Cuando la relación de patrimonio técnico a los activos ponderados por riesgo, exigida en el literal a) del numeral 1) de la sección II D. de esta reglamentación, se encuentre por debajo de los límites mínimos establecidos, el Banco de la República suspenderá temporalmente la facultad que tiene la Institución Autorizada de emitir nuevos instrumentos de pago, hasta tanto la entidad acredite el cumplimiento de este indicador.

Si la situación anterior se mantiene por más de tres ejercicios mensuales, o se presenta reincidencia en más de tres (3) ocasiones en un mismo período anual corrido contado desde la ocurrencia del primer incumplimiento, o el deterioro del indicador es de una magnitud igual o superior a un punto del límite mínimo establecido, el Banco de la República suspenderá indefinidamente a la Institución Autorizada para operar a través del Convenio de Pagos.

Sin embargo, en el evento de que el Banco de la República conozca que la Institución Autorizada que presenta un deterioro en su relación de activos ponderados por riesgo, exigida en el literal a) del numeral 1) de la sección II D. haya celebrado y esté cumpliendo programas de ajuste con la Superintendencia Bancaria y/o FOGAFIN, el Banco procederá así:

- i) Si se presenta un deterioro en su relación de patrimonio técnico a activos ponderados por riesgo de forma tal que éste caiga por debajo del límite exigido por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin que exceda de un punto del límite mínimo establecido, se le mantendrá la calidad de Institución Autorizada, pero se le impondrá la condición de que el límite máximo del valor de los instrumentos emitidos pendientes de pago no podrá superar el valor en moneda extranjera registrado por este concepto equivalente al promedio aritmético de los tres meses



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

anteriores al momento de firmar el plan de ajuste, monto que se mantendrá hasta que se culmine dicho plan.

- ii) Si se presenta un deterioro en la relación de patrimonio técnico a activos ponderados por riesgo tal que este indicador se sitúe en un punto porcentual o más, por debajo del mínimo establecido, se les mantendrá la calidad de institución autorizada, durante un tiempo prudencial de dos (2) meses, pero se les suspenderá la facultad de emitir nuevos instrumentos.

Este plazo podrá ser ampliado a discreción del Banco de la República, en circunstancias excepcionales, cuando la Institución Autorizada así lo solicite mediante carta dirigida al Banco, en la que señale y acredite que dichas circunstancias están sustentadas en el hecho que el plan de recuperación acordado con las autoridades prevé un plazo más extenso para recuperar la relación de solvencia, siempre que, además, las mismas estén respaldadas en informes u opiniones de la Superintendencia Bancaria.

Si el indicador de solvencia se recupera dentro del término señalado, podrá emitir instrumentos de pago de acuerdo con lo previsto en el numeral anterior.

Adicionalmente cuando se trate de Compañías de Financiamiento Comercial, éstas deben mantener un nivel de capital y reserva legal igual o superior al exigido por las normas vigentes para la constitución de una nueva corporación financiera.

- b) Cualquiera de los siguientes eventos conllevará la suspensión de la autorización otorgada a una Institución Autorizada para actuar en el marco del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, hasta que dicha institución acredite que ha superado la causa que dio lugar a la suspensión:
- (i) En el caso de las compañías de financiamiento comercial, el incumplimiento del capital mínimo exigido en el numeral 1º., anterior.
 - (ii) El incumplimiento de la condición exigida en el literal b) del numeral primero anterior.
 - (iii) La liquidación de la Institución Autorizada ordenada por la Superintendencia Bancaria, o su disolución ocurrida por decisión voluntaria o por cualquiera de las otras causales previstas en la Ley.
 - (iv) La orden de suspensión de pagos impartida por la Superintendencia Bancaria.
 - (v) El incumplimiento en la devolución de los recursos suministrados por el Banco de la República a la Institución Autorizada mediante apoyos transitorios de liquidez, repos o cualquier otra operación.
 - (vi) El incumplimiento de las obligaciones o compromisos adquiridos por la Institución Autorizada en el programa de ajuste que se encuentre adelantando con FOGAFIN y/o la Superintendencia Bancaria, según la información suministrada por cualquiera de estas entidades.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

- (vii) Cuando la Superintendencia Bancaria tome posesión de los bienes, haberes y activo de una Institución Autorizada, sin que se ordene la liquidación o suspensión de pagos de la misma, o adopte sobre ella cualquiera de las medidas previstas en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o la norma que en el futuro lo modifique, complemente o sustituya.

No obstante, cuando una Institución Autorizada que sea compañía de financiamiento comercial incumpla el requisito de capital establecido en el primer párrafo del numeral 1º. de la sección II.D de esta circular, como consecuencia de la expedición de una norma que establezca un mayor nivel mínimo de capital para la conformación de una nueva corporación financiera, la respectiva entidad podrá seguir operando como Institución Autorizada siempre que acredite el cumplimiento del nuevo nivel de capital dentro del mismo plazo concedido por la norma mencionada a las corporaciones financieras en funcionamiento para ajustarse a dicha exigencia.

- c) El incumplimiento del límite máximo del valor de los instrumentos emitidos por la Institución Autorizada y pendientes de pago, a que se refiere la sección II.G de esta circular, o de los demás porcentajes y límites previstos en las secciones II. G, II.H o en el punto i) del literal a) de este numeral de la presente reglamentación, conllevará la suspensión temporal de la Institución Autorizada por un término de entre tres (3) y seis (6) meses.
- d) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o la inobservancia de los procedimientos contenidos en la presente reglamentación y/o en el contrato de operación de las Instituciones Autorizadas será sancionado en la siguiente forma:
- i) El trámite de operaciones no reglamentadas o no autorizadas por el Banco de la República será sancionado, la primera vez de su ocurrencia, con una suspensión temporal para operar en el marco del convenio de pagos hasta por un término de tres (3) meses. Si ocurre una reincidencia en cualquier tiempo, la suspensión será por un término no inferior a un (1) año.
 - ii) La ejecución de operaciones que no correspondan a la celebración de transacciones de comercio internacional autorizadas o la ejecución de operaciones autorizadas soportadas en documentos que no son los idóneos para instrumentarlas, de acuerdo con lo señalado en la presente reglamentación, será sancionada con la suspensión para operar dentro del Convenio de Pagos por un término no inferior a un (1) año.
 - iii) La expedición de una orden de pago o giro nominativo no cancelados previamente al Banco de la República, así como el incumplimiento a la obligación de mantener disponibles en la cuenta de depósito en moneda extranjera los recursos necesarios para la atención de las operaciones cursadas a través del Convenio de pagos, sin perjuicio del mecanismo previsto para el pago al Banco de la República en esta reglamentación y/o en el contrato de operación, facultan al Banco para suspender temporalmente a la Institución Autorizada para operar a través del Convenio de Pagos por el término de un (1) mes, en el

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

evento en que conductas de igual naturaleza se presenten en más de tres (3) ocasiones en un período de un (1) año corrido contado a partir del primer incumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la expedición de una orden de pago o giro nominativo no cancelados previamente al Banco de la República tenga un valor superior a US\$50.000, al ocurrir la segunda operación no cancelada previamente, en cualquier tiempo y por cualquier valor, la suspensión temporal será por el término de tres (3) meses y, en el evento de reincidir en operaciones posteriores, la suspensión será de un (1) año.

Asimismo, el envío inoportuno de reportes al Banco de la República, la inobservancia de los procedimientos en la emisión de instrumentos de pago y cualquier otra conducta que represente un incumplimiento de la reglamentación en sus aspectos procedimentales, podrá ser sancionada dada la gravedad del incumplimiento con suspensión por el término de un (1) mes, en el evento en que conductas de la misma naturaleza se presenten en más de tres (3) ocasiones en un período de un (1) año corrido contado a partir del primer incumplimiento.

La reincidencia en cualquiera de las conductas de que trata el presente literal, dentro de un período anual contado a partir de la última rehabilitación para operar en calidad de Institución Autorizada, podrá ser sancionada con una suspensión por el término de tres (3) meses.

- e) Cuando la Superintendencia Bancaria tome posesión de los bienes, haberes y activos de una Institución Autorizada, sin que se ordene la liquidación o suspensión de pagos de la misma, o adopte sobre ella cualquiera de las medidas previstas en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o la norma que en el futuro lo modifique, complemente o sustituya, el Banco de la República podrá, en atención a la gravedad y circunstancias particulares de los hechos que dieron lugar a la medida, suspender la autorización dada a la respectiva Institución para operar en el marco del convenio por un término de entre uno (1) y seis (6) meses, el cual, sin embargo, podrá ser prorrogado por el Banco por períodos iguales, mientras las circunstancias que conllevaron a la suspensión se mantengan.

3) Consecuencias y efectos de la suspensión

Durante el período en que una Institución Autorizada colombiana se encuentre suspendida temporal o excluida definitivamente, le estará prohibido emitir nuevos instrumentos de pago a la vista o a término. En todo caso, la Institución Autorizada será responsable del pago al Banco de la República de la totalidad de los instrumentos emitidos hasta la fecha en la cual comience a operar la sanción, una vez éstos hayan sido reintegrados al exportador del exterior por el banco del país donde se efectúe el pago.

De igual manera, durante el período de la suspensión o por razón de la exclusión definitiva, la Institución Autorizada no podrá solicitar al Banco de la República el reembolso a favor de un exportador del país de instrumentos de pago que hayan sido emitidos por instituciones autorizadas del exterior dentro del término antes señalado, incluso aunque dicho reembolso se vaya a hacer efectivo en un futuro. Sin perjuicio de lo anterior, si el instrumento de pago a favor del exportador colombiano hubiese sido emitido por una institución autorizada del exterior antes de la

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

iniciación de la sanción a la Institución Autorizada colombiana y llegare a su vencimiento un pago parcial o total del correspondiente instrumento dentro del término indicado, esta última podrá solicitarle al Banco de la República el reembolso en favor de su cliente.

E. CÓDIGO DE REEMBOLSO Y CONDICIONES DE REEMBOLSO

Los instrumentos de pago que se canalicen a través del Convenio deberán ser emitidos por instituciones autorizadas por los respectivos bancos centrales para operar a través del mecanismo y ser constituidos a cargo de instituciones autorizadas de otro país miembro.

Igualmente, deberán tener sendas numeraciones progresivas acordes a la naturaleza del instrumento de que se trate, identificándose mediante el Código de Reembolso SICAP/ALADI que consta de 13 dígitos básicos más 4 opcionales que se utilizarán únicamente en el caso de operaciones divisibles.

Las características de este código de reembolso son las descritas a continuación:

Identificación del campo	Número de dígitos asignados
Banco/plaza	4
Tipo de instrumento	1
Año de emisión	1
Número de secuencia	6
Dígito de chequeo	1
Secuencia eventual de reembolso	<u>4</u>
Total dígitos	17

La descripción de estos campos y la metodología establecida para el cálculo del dígito de chequeo se presenta en el Instructivo No. 1.

La institución autorizada que emita un instrumento de pago para su canalización a través del convenio deberá registrar siempre en las condiciones de reembolso la frase: “ Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre Colombia y - (país con el que se efectúa la transacción) bajo el Código de Reembolso No.”.

Todos los instrumentos serán enviados por las instituciones autorizadas emisoras directamente a las instituciones autorizadas del correspondiente país con el cual se efectúa la transacción comercial.

Además de las anteriores condiciones, los instrumentos de pago canalizados a través del convenio deberán cumplir con las prácticas bancarias internacionalmente aceptadas y las disposiciones legales que las regulan, así como con los demás requisitos específicos a los que se hace referencia en el Capítulo IV de la presente reglamentación.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**F. REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PAGO**1) Registro de instrumentos emitidos

Para poder beneficiarse de las garantías que ofrece el Convenio, las entidades autorizadas colombianas están en la obligación de reportar y registrar diariamente ante el Departamento de Cambios Internacionales en Bogotá, D.C., cada uno de los instrumentos que emitan al igual que sus modificaciones y anulaciones, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Instructivo No.2.

2) Registro de instrumentos de pago recibidos de instituciones autorizadas de otros países.

Las Instituciones Autorizadas Colombianas también estarán en la obligación de reportar al Departamento de Cambios Internacionales a los efectos de su registro en el SICOF, diariamente y sin exceder de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de emisión, cada uno de los instrumentos de pago que reciban y negocien con instituciones autorizadas corresponsales de otros países participantes en el Convenio, para atender el pago de exportaciones de bienes colombianos y sus servicios directamente asociados. Para el efecto deberán observarse las instrucciones contenidas en el Instructivo No.2.

Sin el lleno de este requisito, el Banco de la República se abstendrá de cursar solicitudes de cargo a través de las cuentas del Convenio.

Cuando una institución autorizada no efectúe oportunamente el registro de la emisión de una carta de crédito o un crédito documentario, o la negociación de una orden de pago, giro nominativo, letra o pagaré avalado recibidos por el pago de una exportación Colombiana, y reporte fuera del término dispuesto la operación, será necesario obtener la autorización por parte del Banco Central pagador, para poder realizar su registro. En caso de que ésta sea negativa, el instrumento de pago no gozará de la garantía de reembolso dispuesta en el Convenio hecho que será informado vía Swift a la institución autorizada Colombiana.

3) Verificación de la información

El Banco de la República verificará diariamente la información recibida de las Instituciones Autorizadas Colombianas, de acuerdo con lo señalado en el Anexo No. 2 de la presente circular, relacionada con los instrumentos de pago que éstas emitan y reciban. Esta verificación se efectuará contra los registros recibidos de los demás Bancos Centrales a través del SICOF, que contienen la información reportada por las instituciones autorizadas del exterior. De encontrarse inconsistencias, prevalecerá la información recibida de las instituciones emisoras de los instrumentos.

La anterior condición será aplicable a los instrumentos emitidos por las Instituciones Autorizadas Colombianas para el pago de importaciones, siempre que el Banco de la Republica cuente con la información en el momento de la validación. En caso contrario, los registros se realizarán tal como los haya reportado el Banco Central del exterior, información que no será susceptible de modificación por parte de la institución autorizada colombiana, razón por la cual se reitera la

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

necesidad de que la información se registre diariamente en la fecha en que se realicen las operaciones.

En caso de que las inconsistencias se presenten en el cruce de la información de los instrumentos recibidos por las instituciones colombianas por el pago de exportaciones, los registros del Banco de la República serán actualizados con la información recibida del Banco Central del exterior.

De presentarse cualquiera de estas situaciones, se procederá a informar a la institución autorizada colombiana emisora o receptora del instrumento, a fin de que dicha institución proceda a solicitar a su institución autorizada corresponsal las correcciones del caso, de ser necesarias.

4) Actualización de la información

Con el fin de mantener actualizado el registro de instrumentos de pago pendientes de cobro y no recargar el sistema con información innecesaria, el Banco de la República excluirá de manera automática de sus registros, las emisiones y negociaciones de aquellos instrumentos que tengan un año o más de vencimiento. Este proceso se realiza a partir del 31 de diciembre de 2001, de manera cuatrimestral el último día de los meses de abril, agosto y diciembre.

G. DEL LIMITE MÁXIMO DEL VALOR DE LAS OPERACIONES

El límite máximo del valor de los instrumentos de pago emitidos por las Instituciones Autorizadas Colombianas y pendientes de pago no podrá superar el treinta y cinco por ciento (35%) de su patrimonio técnico.

Para los efectos previstos en la presente reglamentación, las instituciones autorizadas deberán tener en cuenta su patrimonio técnico de la siguiente manera:

- Para el cálculo en el período comprendido entre abril 15 y octubre 14 de cada año se tomará el patrimonio técnico del mes de diciembre inmediatamente anterior.
- Para el cálculo en el período comprendido entre octubre 15 y abril 14 del año inmediatamente siguiente se tomará el patrimonio técnico al concluir el mes de junio inmediatamente anterior.
- Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio, hasta tanto la Superintendencia Bancaria autorice su publicación, se tomará como base el patrimonio técnico correspondiente al trimestre calendario inmediatamente anterior al primer corte pendiente de autorización.

Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente reglamentación, el patrimonio técnico base deberá convertirse a moneda extranjera. Para la conversión, las instituciones autorizadas utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Bancaria para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel en el cual se debe calcular la posición propia.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

Ante eventuales modificaciones en el valor del patrimonio técnico base convertido a moneda extranjera y que, como consecuencia de esto, la relación del valor de los instrumentos de pago emitidos, pendientes de cancelación, supere el treinta y cinco por ciento (35%) de su patrimonio técnico, la entidad tendrá un plazo de un (1) mes para ajustarse a dicho límite.

- Límite máximo para nuevas instituciones autorizadas y/o para aquellas que fueren suspendidas

Para los intermediarios del mercado cambiario a quienes se les autorice por primera vez operar en el Convenio, o para aquellos que vuelvan a serlo luego de una suspensión por deterioro de sus indicadores financieros o por cualquier otra circunstancia que los coloque en una situación de incumplimiento de las condiciones establecidas en la Sección II.D, o por haber sido suspendidos por el Banco de la República por razón justificada por un plazo superior a un año, los instrumentos de pago emitidos pendientes de cancelación no podrán exceder el doce por ciento (12%) de su patrimonio técnico en el primer año a partir de la fecha de la autorización; y del veinticinco por ciento (25%) de su patrimonio técnico en el segundo año. Sólo a partir del comienzo del tercer año podrán representar hasta el 35% de su patrimonio técnico.

Para aquellos intermediarios que apenas estén iniciando actividades en el sector financiero, se tomará como referencia inicial de su patrimonio técnico el que resulte de la información provisional de su balance a la última fecha disponible, convertido a dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a la tasa de cambio establecida por la Superintendencia Bancaria para la presentación de los estados financieros del mes anterior.

H. LIMITACIONES CON RESPECTO AL PLAZO MÁXIMO DE LOS INSTRUMENTOS DE PAGO.

Los instrumentos de pago a un plazo superior a un año no podrán representar más de la tercera parte del límite permitido a cualquier institución autorizada.

I. RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS

Las Instituciones Autorizadas Colombianas y de los demás países miembros del Convenio de Pagos son plena y exclusivamente responsables de la ejecución y legalidad de cada una de las operaciones que cursen o hayan cursado a través del Convenio, y por ende, toda controversia que surja entre instituciones autorizadas respecto de la ejecución y legalidad de las operaciones deberá ser resuelta directamente entre ellas.

Al solicitar al Banco de la República el reembolso de los instrumentos de pago recibidos del exterior, las instituciones autorizadas colombianas, en el ejercicio de sus funciones de pagadoras, asumen bajo su total responsabilidad, haber realizado los pagos al beneficiario de conformidad con las instrucciones correspondientes de las respectivas instituciones autorizadas ordenantes, previa verificación de que la operación de comercio exterior con Colombia se haya realizado ajustada a las normas vigentes.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

Por consiguiente, el Banco de la República no asume responsabilidad alguna por las diferencias que puedan surgir entre instituciones autorizadas, sus clientes o terceros, o bien entre una institución autorizada y un banco central miembro del convenio.

Adicionalmente, los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco de la República a las instituciones autorizadas se entenderán condicionados al cabal cumplimiento de las normas contenidas en la presente reglamentación y a la conformidad del correspondiente débito por parte del banco central del exterior, asumiendo la institución autorizada plena responsabilidad en caso de no producirse dicha conformidad.

Si un instrumento se cursa por el convenio sin haber dado cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente reglamentación, tanto la institución autorizada emisora como la receptora o pagadora son responsables de la falta, no teniendo derecho al reembolso y quedando a cargo de ellas la solución de la controversia, sin perjuicio de las sanciones que le imponga el Banco de la República a la institución autorizada colombiana.

Si en un caso tal, el Banco de la República ya hubiera efectuado el reembolso a la institución autorizada, podrá cargar el valor del mismo de la cuenta de depósito en moneda extranjera que esta última mantiene en el Banco de la República cuando conozca del incumplimiento de las normas con relación a tal instrumento de pago. En el evento que no existieren disponibilidades suficientes en dicha cuenta que permitan atender la operación en moneda extranjera, el Banco de la República debitará de manera definitiva la cuenta de depósito en moneda nacional de la institución autorizada por el valor equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica del faltante, liquidado de acuerdo con el procedimiento previsto en el literal a) del numeral 1) de la Sección III.B.

Si se llegare a canalizar una operación no reglamentada o no autorizada por el Banco de la República, el importe de la misma será cargado a la correspondiente institución autorizada local, sin perjuicio de las sanciones aplicables a tal caso.

Por otra parte, cualquier reembolso de exportación que sea objetado al Banco de la República por otros bancos centrales, se cargará de inmediato en la cuenta de depósito en moneda extranjera de la institución autorizada colombiana, negociadora o pagadora. Adicionalmente, se cobrará un interés equivalente a Prime Rate más cien (100) puntos básicos (un punto porcentual) liquidado entre la fecha del cargo o pago ejecutado por el Banco de la República hasta la fecha de su regularización con cargo a la cuenta de depósito de la institución autorizada. En el evento de no existir disponibilidades suficientes en la cuenta de depósito en moneda extranjera, se seguirá el procedimiento para el débito a la cuenta de depósito en moneda legal colombiana indicado en el literal a) del numeral 1) de la Sección III.B.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 18o. de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República podrá requerirle a las instituciones autorizadas en cualquier momento la entrega de la documentación relacionada con las operaciones que hayan efectuado, lo cual deberá ser atendido por aquellas dentro del plazo que se fije en la comunicación correspondiente.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**III. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS****A. REINTEGRO DE INSTRUMENTOS DE PAGO POR CONCEPTO DE EXPORTACIONES DE BIENES**1) Procedimiento de pago

La solicitud de reintegro de los instrumentos de pago que reciban las Instituciones Autorizadas Colombianas para atender el pago de las exportaciones de bienes, o los servicios asociados a ellas, efectuadas por residentes en Colombia (incluyendo las empresas ubicadas en Zonas Francas) con cargo al Convenio de Pagos, deberá tramitarse obligatoriamente por conducto del Banco de la República con sujeción al procedimiento operativo descrito en esta reglamentación.

El reintegro de los instrumentos de pago lo atenderá el Banco de la República en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica mediante: a) La transferencia por solicitud expresa de la respectiva institución autorizada, exclusivamente a una de las tres (3) cuentas que la correspondiente institución haya registrado en el Banco de la República como corresponsales del exterior y b) el abono de las divisas a la cuenta de depósito en moneda extranjera que la institución mantiene en este Banco.

Las solicitudes de reintegro de instrumentos de pago se presentarán exclusivamente ante el Departamento de Cambios Internacionales en Bogotá, D.C. hasta las 4:00 p.m. para su trámite el día hábil siguiente, mediante el envío de un mensaje S.W.I.F.T. MT298 - subtipo 214 de acuerdo con lo dispuesto en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales.

La solicitud de reintegro de instrumentos de pago no será atendida cuando se presente fuera de los horarios previstos o cuando el mensaje S.W.I.F.T. no esté diligenciado en forma completa y adecuada, de conformidad con lo previsto en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales.

El Banco de la República confirmará la ejecución de la solicitud a través de un mensaje MT900 - Aviso de Débito en el cual se informa el cargo a la cuenta de depósito en moneda nacional, cuando se trate de transferencia a una cuenta propia en un corresponsal del exterior, y con un mensaje MT910-Aviso de Crédito, cuando sea un abono a la cuenta de depósito en moneda extranjera que mantiene en el Banco de la República.

2) Documentación requerida

Tanto para las solicitudes de giro como de abono en su cuenta de depósito en el Banco de la República, se deberá indicar en el campo 30F del mensaje la fecha de emisión y/o la negociación del instrumento según se haya registrado en esta entidad a través del SICOE, tomando en cuenta que para las órdenes de pagos, giros nominativos y gastos de carta de crédito será la fecha de emisión y para los demás instrumentos la fecha de negociación. A continuación se anotará la sigla que identifica el concepto por el cual se paga cada uno de los instrumentos (OP, GN, CC, CD, CCI, CDI, CG, LA, LAI, PA, PAI).

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

Por tanto, cuando se trata de cartas de crédito, pagarés o letras avaladas, en el mensaje S.W.I.F.T. se indicará independientemente, el valor del principal de la negociación y el valor de los gastos (CG) o de los intereses generados en cartas de crédito (CCI), créditos documentarios (CDI), pagarés avalados (PAI) o letras avaladas (LAI) según sea el caso.

Si la institución autorizada tramita en el día el reintegro de varios instrumentos de pago, para cualquiera de las alternativas de pago descritas, podrá enviar un mensaje S.W.I.F.T. múltiple por solicitud de giro o abono a cuenta de depósito, según el caso, en el cual puede incluir hasta un total de 10 instrumentos por mensaje.

El trámite de una solicitud de reintegro da por entendido que la institución autorizada ha efectuado los correspondientes pagos a los beneficiarios de tales instrumentos de conformidad con las instrucciones impartidas por las respectivas instituciones ordenantes. Igualmente, cuando se trate de órdenes de pago que le hayan sido transferidas, la institución autorizada pagadora da por aceptada su conformidad para efectuar el pago de los mismos.

3) Comisiones

Las solicitudes de reintegro de instrumentos de pago por concepto de exportaciones de bienes causarán sobre el valor total en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica una comisión del uno por mil (1/1000), liquidada en moneda legal colombiana a la tasa promedio ponderada de venta (TPV) que se utiliza para el cálculo de la tasa representativa de mercado publicada por la Superintendencia Bancaria vigente para el día en que se curse la respectiva solicitud. Sobre el valor de la comisión en moneda legal se liquidará el IVA correspondiente.

4) Trámite en el Banco de la República

Para efectos de garantizar el proceso electrónico del SICAP, el Banco de la República deberá confrontar, en el momento de recibir la operación de reintegro de instrumentos de pago por concepto de exportaciones de bienes, que el código de reembolso y el dígito de chequeo del instrumento de pago esté conformado de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Instructivo No.1

Una vez verificado el código de reembolso y la solicitud S.W.I.F.T. de reintegro, se deberá informar a través del sistema SICAP en el mismo día en que se tramita contablemente la solicitud de reintegro, el total de instrumentos de pago tramitados y contabilizados en esa fecha, discriminados por país de convenio, con el detalle del código de la institución pagadora, el concepto (CC, LA, OP, etc.), código de reembolso, el valor parcial o el valor total reintegrado según sea el caso, fecha de emisión y/o negociación del instrumento tal como figura registrado por cada institución en el SICOF.

Esta exigencia se origina en la necesidad de transmitir por vía electrónica, el mismo día, la operación al centro de operaciones del sistema SICAP/ALADI (adscrito al Banco Central de Reserva del Perú), a fin de consolidar la posición de cada país dentro del sistema de compensación multilateral y causar los intereses que debe reconocer cada banco central deudor sobre las exportaciones de bienes colombianos. La numeración de los avisos débito será asignada directamente por este sistema.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**B. REEMBOLSO DE INSTRUMENTOS DE PAGO POR CONCEPTO DE IMPORTACIONES**1) Ordenes de pago y giros nominativos

En el caso de las órdenes de pago y giros nominativos la iniciativa de pago nace en Colombia. Es estrictamente obligatorio efectuar la cobertura o reembolso del valor del instrumento ante el Banco de la República en forma previa al envío del mismo al beneficiario, por conducto de la institución pagadora. Esta última corresponderá posteriormente el registro a la cuenta del Convenio, una vez ejecute el cobro del instrumento ante el Banco Central del exportador.

Si el Banco de la República recibe un cargo de otro banco central correspondiente al reembolso de una orden de pago o giro nominativo emitido por una institución autorizada colombiana sin que ésta haya cancelado el valor correspondiente en la forma prevista en esta reglamentación, el Banco de la República debitará automáticamente la cuenta de depósito en moneda extranjera de la institución emisora del instrumento por el valor de su importe y la institución será sancionada de acuerdo con lo establecido en el literal d) iii) del numeral 3) de la sección II.D. de esta reglamentación, sin perjuicio de aplicar el procedimiento de pago al Banco de la República previsto en el numeral 2) siguiente de esta reglamentación y en el respectivo contrato de operación.

En consecuencia, no se debe registrar la emisión de las órdenes de pago y los giros nominativos en los términos señalados en el punto del Anexo No. 2 de la presente circular. Estos se entenderán registrados única y exclusivamente cuando se haya efectuado la cobertura de su valor ante el Banco de la República mediante el envío de un mensaje S.W.I.F.T. MT298 - subtipo 224 de acuerdo con lo dispuesto en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales.

a. Procedimiento de pago

La institución autorizada emisora del instrumento de pago realizará la cancelación respectiva mediante la autorización de cargo de los recursos a la cuenta de depósito en moneda extranjera que mantiene en el Banco de la República, condición que se reflejará en el mensaje S.W.I.F.T. MT-298 subtipo 224 que se debe enviar para estas operaciones.

En caso de no disponer de recursos suficientes en la cuenta de depósito en moneda extranjera, la institución autorizada está en la obligación de transferir a la cuenta corriente del corresponsal del Banco de la República que periódicamente se designe, el valor total de los dólares americanos requeridos para atender el cubrimiento de las solicitudes presentadas.

En el mismo día en que se efectúe la transferencia de recursos a la cuenta del Banco de la República, la institución autorizada deberá enviar antes de las 3:00 p.m. al Departamento de Cambios Internacionales, en Bogotá D.C., un mensaje S.W.I.F.T. MT210 “Aviso de Recibo” para informar la transferencia de los fondos, en la forma dispuesta en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales, utilizando la referencia para identificar la transferencia de fondos, la cual se conformará de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado asunto. Estos fondos se abonarán a la

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

cuenta de depósito en moneda extranjera de la institución autorizada en el Banco de la República, con el fin de efectuar de allí el respectivo débito.

De no efectuarse dicha transferencia de dólares al corresponsal del Banco de la República designado del exterior y si a las 3:00 p.m. del día hábil correspondiente al trámite de la solicitud no existieran disponibilidades suficientes que permitan atender la operación en moneda extranjera, el Banco de la República rechazará y devolverá sin tramitar la solicitud.

b. Documentación requerida

Para llevar a cabo la legalización de una orden de pago o de un giro nominativo ante el Banco de la República se debe enviar un mensaje S.W.I.F.T. MT-298 subtipo 224 antes de las 4:00 p.m. en Bogotá, D.C., relacionando la totalidad de los instrumentos de este género que se emitan, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales.

La operación será tramitada el día hábil siguiente a aquel en que se reciba la solicitud y la institución autorizada que la presenta acepta que la totalidad de los instrumentos presentados fueron emitidos para atender el pago de operaciones comerciales.

El Banco de la República confirmará la ejecución de la solicitud a través de un mensaje MT900-Aviso de Débito.

2) Procedimiento de pago de cartas de crédito, pagarés avalados y letras avaladas emitidos por Instituciones Autorizadas Colombianas

Una vez el Banco de la República reciba el aviso débito generado por el otro banco central, como consecuencia de la atención de los instrumentos de pago antes señalados, debitará automáticamente la cuenta de depósito en moneda extranjera de la respectiva institución autorizada por el valor total cargado a las cuentas de los convenios y enviará un mensaje S.W.I.F.T. MT 298 subtipo 234 con la relación detallada de los débitos recibidos que originaron tal movimiento a su cuenta de depósito.

En caso de no disponer de recursos suficientes en la cuenta de depósito de moneda extranjera que mantiene en este Banco, la institución autorizada debe transferir oportunamente a la cuenta corriente del corresponsal del Banco de la República que periódicamente se designe, el valor total de los dólares americanos requeridos a nivel nacional, conforme con el procedimiento descrito en el literal a) del numeral 1) de la Sección III.B.

En el mismo día en que se efectúe la transferencia de recursos a la cuenta del Banco de la República, se deberá enviar antes de las 3:00 p.m., un mensaje S.W.I.F.T. MT-210 de “Aviso de Recibo”, por medio del cual se compruebe la instrucción impartida en tal sentido. Estos fondos se abonarán a la cuenta de depósito en moneda extranjera de la institución autorizada en el Banco de la República, para hacer de allí el débito correspondiente.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4 de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

De no efectuarse dicha transferencia de dólares al corresponsal del Banco de la República designado del exterior y si a las 3:00 p.m., del mismo día no existieran disponibilidades suficientes que permitan atender la operación en moneda extranjera, el Banco de la República debitará la cuenta de depósito en moneda nacional por el valor equivalente en dólares del faltante, liquidado a la tasa promedio ponderada de venta (TPV) que se utiliza para el cálculo de la tasa representativa del mercado del respectivo día, publicada por la Superintendencia Bancaria, adicionada en un uno por mil (1/1000), por cuanto no dispone de los recursos en moneda extranjera en el Banco de la República, todo sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar conforme a lo previsto en el literal d), iii) del numeral 3) de la sección II D. de esta reglamentación.

El Banco de la República confirmará el pago de los instrumentos a través de un mensaje MT900-Aviso de Débito.

3) Comisiones

Toda operación de pago de importaciones de bienes a través del Convenio de Pagos, bien sea mediante la emisión de órdenes de pago o de cartas de crédito, pagarés avalados, o letras avaladas, causará sobre el valor en dólares americanos de la operación una comisión del uno por mil (1/1000), liquidada en moneda legal colombiana a la tasa promedio ponderada de venta (TPV) que se utiliza para el cálculo de la tasa de cambio representativa de mercado, vigente el día en que se tramite la respectiva solicitud o se efectúe el cargo automático a la cuenta de depósito. Sobre el valor de la comisión en moneda legal se liquidará el IVA correspondiente.

C. ANULACIÓN DE ORDENES DE PAGO EMITIDAS PARA LA CANCELACIÓN DE IMPORTACIONES COLOMBIANAS

Toda orden de pago que no haya sido cobrada por el beneficiario y, en consecuencia, no hubiere sido cargada a través de las cuentas del Convenio de Pagos durante el término de su vigencia, es decir, 90 días calendario contados a partir de la fecha de su emisión, pierde su vigencia y por consiguiente debe ser anulada.

Para realizar el trámite de anulación, la institución autorizada emisora de la operación en Colombia, deberá solicitar autorización para anular el instrumento, o para anularlo y reemplazarlo por uno nuevo, en caso de que la voluntad de pago al exterior se mantenga, para lo cual deberá enviar un mensaje S.W.I.F.T. MT-298 subtipo 244 para anulación o MT-298 subtipo 254 para anulación y reemplazo.

En el caso en que el Banco de la República autorice la anulación o la anulación y reemplazo del instrumento, la institución autorizada asume plena responsabilidad por el eventual cobro de la orden de pago cuya anulación o anulación y reemplazo se autoriza.

Una vez el Departamento de Cambios Internacionales verifique que las órdenes de pago cuya anulación y reemplazo se solicita, se encuentran o no pendientes de cargo a través de la cuenta del Convenio, procederá a comunicarlo a la institución autorizada emisora, mediante el envío de un

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

mensaje MT299 de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales, en el evento que se requiera reemplazar el instrumento.

Ello permitirá a la institución autorizada emitir la nueva orden de pago.

Cuando se trate de solicitar al Banco de la República la anulación de la orden de pago mediante el abono de los recursos a su cuenta de depósito en moneda extranjera, se deberá enviar simultáneamente al fax 2820202 ó 2827014 en la misma fecha de la solicitud anterior, copia de la comunicación del importador en la que manifieste expresamente el deseo de anular la orden de pago. El Banco de la República procederá a abonar los recursos producto de la anulación de la orden de pago en la cuenta de depósito en moneda extranjera de la institución autorizada y lo comunicará a la entidad interesada mediante el envío de un mensaje MT 910 de Aviso de crédito.

De igual manera el Banco de la República procederá a la devolución de los recursos al banco emisor de una orden de pago o un giro nominativo, cuando cumplido el término de 180 días contados a partir de la fecha de emisión del instrumento, el mismo no haya sido cobrado y no exista solicitud para su anulación o anulación y reemplazo. Este trámite será informado mediante el envío de un mensaje MT-910 de Aviso de crédito.

D. ANULACIÓN DE DÉBITOS IMPROCEDENTES

En los casos en que las instituciones autorizadas se hubiesen reembolsado erróneamente originando un débito improcedente, deberán solicitar su anulación frente a los respectivos bancos centrales.

En los casos que, producido un reembolso, se verificara que su importe debe ser ajustado, este ajuste será realizado sólo por la diferencia. En ningún caso podrán emitir órdenes de pago u otros instrumentos para compensar el error o efectuar el ajuste.

1) Originados en exportaciones, efectuados equivocadamente por Instituciones Autorizadas Colombianas:

Para llevar a cabo la anulación de un débito efectuado equivocadamente a una de las cuentas del Convenio, la institución autorizada colombiana deberá solicitar a través de un mensaje MT-298 subtipo 264 la autorización para anular la operación, enviando al fax 2820202 ó 2827014 por separado la documentación que soporte la petición, tal como copia de los instrumentos, conocimientos de embarque, cuentas de cobro por intereses en pagos diferidos, etc.

Una vez se evalúe ésta por parte del Banco de la República y sea procedente la autorización, se anulará la operación y se comunicará a la institución autorizada solicitante a través de un mensaje S.W.I.F.T., de categoría MT-900 - Aviso de débito, en el que se incluirá el monto debitado en moneda extranjera por el principal más los intereses, así como las comisiones e IVA cobrados en moneda legal.

La institución autorizada al enviar el mensaje S.W.I.F.T. de categoría MT-298 subtipo 264 de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales,

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

autoriza al Banco de la República para cargar de su cuenta de depósito en moneda extranjera el valor del débito que se reversa, más las comisiones y los intereses que deben liquidarse sobre este monto durante el período comprendido entre la fecha en que se tramitó el débito improcedente y la fecha en que se lleve a cabo su anulación, a las tasas de interés que se explican a continuación:

- a. Si la reversión se efectúa dentro del mismo período de compensación en que se realizó el débito improcedente, se aplicará el 90% de la Prime Rate publicada por el Banco de la República el día que se registre la operación de anulación.
- b. Si la reversión se lleva a cabo con posterioridad al cierre del período de compensación en que se registró el débito improcedente, se aplicará la tasa de compensación fijada para liquidar los intereses de dicho período entre los Bancos Centrales.

Toda reversión por débitos improcedentes generará el cobro de una comisión de USD20.00 que cubrirá los gastos administrativos que generan esta clase de operaciones, los cuales se liquidarán a la tasa promedio ponderada de venta (TPV) que se utiliza para el cálculo de la tasa representativa del mercado, publicada por la Superintendencia Bancaria en la fecha en que cursa la solicitud, costo que será cargado a la cuenta de depósito en moneda legal de la respectiva institución más el valor del IVA correspondiente.

2) Originados en Importaciones Colombianas efectuados equivocadamente por Instituciones Autorizadas corresponsales de otros países.

Al recibo de una reversión que realice otro Banco Central por solicitud de una institución autorizada en el exterior, el Departamento de Cambios Internacionales procederá a devolver a la institución colombiana autorizada que atendió la cobertura de los recursos por el cargo improcedente, las sumas recibidas del exterior, mediante abono a la cuenta de depósito en moneda extranjera que dicha entidad mantenga en el Banco de la República, hecho que informará a la misma mediante un mensaje S.W.I.F.T. MT910 - Aviso de Crédito.

Cuando la reversión se realice fuera del período de compensación en que se llevó a cabo el débito improcedente, el Banco de la República abonará a la institución autorizada colombiana, adicionalmente, los intereses que reciba del otro Banco Central entre la fecha del débito improcedente y el día de reversión de la operación, liquidados a la tasa de interés que se aplicó durante el período de compensación en el cual se cargó la cuenta del Banco de la República.

Toda solicitud de reversión de un débito que se haya efectuado improcedentemente por una institución autorizada de otro país debe ser hecha por iniciativa de la institución autorizada colombiana corresponsal de aquella otra y con destino a esa última. Las controversias que surjan, así como cualquier reclamación por costos que puedan derivarse de la misma, deben ser solucionadas directamente entre las instituciones autorizadas.



Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**IV. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA EMISIÓN DE INSTRUMENTOS DE PAGO**

La emisión por parte de las instituciones autorizadas de los instrumentos de pago a que se hizo referencia en el Capítulo II, Sección B, deberá ajustarse a los siguientes procedimientos específicos:

a) Ordenes de Pago

i) La institución autorizada que emita una orden de pago deberá indicar expresamente en el cuerpo de la misma la forma en que se efectuará su pago, es decir, si éste puede realizarse totalmente por su valor nominal o, si por el contrario, se puede realizar en fracciones. Para este efecto, se señalará en la orden de pago si es divisible o indivisible.

En el evento en que no se registre ninguno de estos conceptos, se entenderá que la orden de pago es indivisible y, por consiguiente, la institución autorizada pagadora deberá ceñirse estrictamente a esta condición y no podrá fraccionar la cancelación del instrumento de pago.

ii) Las órdenes de pago sólo se podrán transferir a otra institución autorizada con la conformidad de ésta.

iii) El período de validez de las órdenes de pago no puede ser superior a 90 días, contados a partir de la fecha de su emisión, término dentro del cual podrán hacerse efectivas. Una vez vencido este término, no podrá efectuarse su pago a través del Convenio de pagos y créditos recíprocos, salvo que la institución autorizada emisora prorrogue su validez, para lo cual es necesario que el banco central del país respectivo así lo permita. También se puede revalidar el instrumento mediante la emisión de una nueva orden de pago.

iv) En Colombia, el Banco de la República no autoriza la prórroga de las órdenes de pago emitidas por Instituciones Autorizadas Colombianas y, en consecuencia, una vez cumplido su período de validez deberá solicitarse la anulación y reemplazo de la misma conforme al procedimiento establecido en la Sección III.C.

b) Giros nominativos

La institución autorizada que emita un giro nominativo deberá señalar expresamente que este instrumento no es endosable y definir explícitamente su período de validez, el cual no podrá exceder en ningún caso de 90 días contados desde la fecha de su emisión.

c) Cartas de crédito y créditos documentarios

No podrán cursarse a través del Convenio las cartas de crédito o créditos documentarios que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior a aquel establecido para el pago al exportador.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

d) Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por instituciones autorizadas

Estas letras deberán contar en el anverso con la indicación “letra única de cambio” y en el reverso con las siguientes:

“Reembolso a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre Colombia y.....(país).....bajo código de reembolso N°.....” (Dicho Código será indicado por la institución autorizada emisora o avalista).

“Esta letra proviene de la exportación de.....(mercancía)
país exportador.....
país importador..... Valor US\$.....
fecha de embarque.....
fecha del aval.....”

Al otorgar el aval, la institución autorizada deberá verificar que la letra se ha originado en la transacción comercial señalada en su reverso.

El otorgamiento del aval deberá ser puesto en conocimiento, mediante comunicación escrita, por la “institución autorizada” avalista a su respectivo “banco central”.

Al vencimiento de la letra recibida de una institución autorizada de otro país, la institución autorizada colombiana después de efectuar el correspondiente pago al exportador, previa la verificación de la validez del “Código de Reembolso” respectivo, solicitará al Banco de la República el reembolso, utilizando la referencia “LA”, equivalente a letras con aval bancario y su correspondiente “Código de Reembolso”.

Para el reembolso de los intereses que puedan señalar las letras deberá emplearse la referencia “LAI”, en el mensaje SWIFT en el cual se solicite el reembolso respectivo. La “Institución Autorizada” de Colombia enviará directa y oportunamente, a la “Institución Autorizada”, emisora o avalista de otro país, un recibo por los intereses, a fin de que ésta pueda presentarlo a los suscriptores.

Será condición indispensable que las instrucciones del remitente contemple que las comisiones y gastos bancarios de la “institución autorizada” avalista serán a cargo del importador, quien no podrá rehusarlas.

En la carta de remesa en que incluyan letras para su cobro, las “instituciones autorizadas” deberán indicar lo siguiente: “Sírvanse tomar nota que al vencimiento de estas letras nos hemos reembolsado (nos reembolsaremos) automáticamente de sus importes a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre Colombia y... (país)”.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85

Fecha: Diciembre 4de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

e) Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas

Los pagarés emitidos o avalados por instituciones autorizadas deberán contar en el reverso con las indicaciones siguientes, respaldadas con una firma del banco avalador:

“Reembolso a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre Colombia y (país) bajo Código de Reembolso N°.....” (Dicho Código será indicado por la “institución autorizada” emisora o avalista).

“Este pagaré proviene de la exportación de.....(mercancías o servicios)
país exportador.....
país importador..... Valor US\$.....
fecha de embarque.....
fecha del aval.....”

Al otorgamiento del aval, debe ser puesto en conocimiento mediante comunicación escrita, por la “Institución Autorizada” avalista a su respectivo banco central.

Al vencimiento de un pagaré recibido de una institución autorizada de otro país, la institución autorizada colombiana, después de efectuar el correspondiente pago al exportador, previa verificación de la validez del Código de Reembolso respectivo solicitará al Banco de la República el reembolso, utilizando para el efecto la referencia “PA”, equivalente a Pagarés para operaciones comerciales, emitidos o avalados por instituciones autorizadas y su correspondiente Código de Reembolso.

Después de haber efectuado el pago al exportador, la institución autorizada colombiana remitirá el pagaré directamente a la institución autorizada emisora o avalista. Si el pagaré estipulara pagos parciales, la institución autorizada colombiana enviará, en cada caso, un recibo por el valor correspondiente.

Con el propósito de evitar posibles duplicaciones de pago, en la carta en que se devuelven los pagarés se deberá indicar lo siguiente: “Sírvese tomar nota que al vencimiento de estos pagarés nos hemos reembolsado (o nos reembolsaremos) automáticamente de sus importes a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre Colombia y ...(país) “.

V. CONSULTAS

Cualquier inquietud sobre la aplicación de las instrucciones contenidas en la presente reglamentación podrá ser consultada con el Departamento de Cambios Internacionales en Bogotá, D.C.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85
ANEXO No. 1

Hoja 13-A1-1

Fecha: Diciembre 4 de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLES EN COLOMBIA.

**CONTRATO DE OPERACION EN EL MARCO DEL CONVENIO DE PAGOS
CELEBRADO POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA**

Entre **EL BANCO DE LA REPÚBLICA**, entidad de derecho público de naturaleza única y de rango constitucional, que en adelante se denominará **EL BANCO**, representado en este acto por _____, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, domiciliado en Bogotá, D.C., quien obra en su carácter de _____ y Representante Legal, y de otra parte, _____, que para efectos de este contrato se denominará **LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA**, entidad constituida mediante escritura pública No. _____, del _____ otorgada en la Notaría _____ de _____, con permiso de operación otorgado por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución No. _____ de _____, representada en este acto por _____, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, quien obra en su carácter de _____ y Representante Legal, tal como se acredita en el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria que se adjunta y hace parte de este acto, se ha celebrado el presente contrato que rige las operaciones relacionadas con el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI aprobado y reglamentado por EL BANCO.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Convenio: El BANCO mantiene un Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos con los bancos centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI - y el Banco Central de República Dominicana. Para efectos de brevedad se denominará EL CONVENIO.

SEGUNDA. - Propósito: El propósito del presente contrato es permitir a LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA participar y operar en el sistema de pagos y créditos recíprocos establecido en EL CONVENIO.

DECLARACIONES

TERCERA. - Reglamentación: Al firmar el presente contrato, LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA declara conocer y aceptar en su integridad la reglamentación relacionada con el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, aprobada por EL BANCO, la cual para todos los efectos a que haya lugar se entiende incorporada a este contrato. Igualmente LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA acepta las modificaciones que se llegaren a introducir en la citada reglamentación; dicha aceptación se entenderá formulada si LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA no manifiesta su oposición en un plazo no mayor a un (1) mes contado desde la fecha de su publicación en el Manual de Cambios Internacionales de EL BANCO. En el evento de que,



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85
ANEXO No. 1

Hoja 13-A1-2

Fecha: Diciembre 4 de 2003

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS
RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLES EN COLOMBIA.**

dentro de dicho término, LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA manifieste por escrito objeciones u oposiciones que, a juicio de EL BANCO, no resulten procedentes, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente, enviando una comunicación a la otra en tal sentido, sin necesidad de sujetarse en este caso al término de antelación previsto en la cláusula décima octava siguiente, pero debiendo dar en todo caso, estricto cumplimiento a lo dispuesto en esa misma cláusula en cuanto al pago y/o caución de las obligaciones que LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA tuviere a su cargo en virtud de este contrato.

CUARTA.- Autorización: EL BANCO autoriza la inclusión de _____ en calidad de INSTITUCIÓN AUTORIZADA con el fin de emitir, avalar y recibir “instrumentos de pago” admisibles para ser canalizados en el marco de EL CONVENIO.

QUINTA.- Código de Identificación: Para los efectos de las operaciones que se realicen en el marco del presente contrato, la INSTITUCIÓN AUTORIZADA se identificará con el código No. XXXX.

OBJETO

SEXTA. - Objeto: El objeto del presente contrato es el de señalar las operaciones que LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA podrá realizar en el marco de EL CONVENIO, así como establecer y regular los demás derechos y obligaciones que tanto ésta como EL BANCO asumen en virtud de su participación en EL CONVENIO.

SEPTIMA. - Facultades: En desarrollo del objeto anterior, LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA podrá emitir, avalar y recibir instrumentos de pago al amparo de EL CONVENIO a que hace referencia el presente contrato, los cuales serán negociados y/o pagados con las instituciones autorizadas del exterior que EL BANCO comunique vía fax, SEBRA y/o circulares reglamentarias en virtud de la información que le proporcionen los bancos centrales de los demás países pertenecientes a EL CONVENIO. Por su parte, EL BANCO podrá: 1) Expedir las modificaciones y adiciones que juzgue conveniente a la reglamentación que regirá para la totalidad de las operaciones que se canalicen a través de EL CONVENIO; 2) Suspender o revocar las autorizaciones, así como dar por terminado el presente contrato en los casos aquí previstos, o consagrados en las normas legales y en las disposiciones reglamentarias que dicte EL BANCO; 3) limitar el monto y el tipo de operaciones que pueda realizar LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA; 4) imponer las sanciones previstas en la reglamentación de EL CONVENIO; 5) cobrar comisiones por cada operación que se realice según las tarifas contenidas en la reglamentación de EL CONVENIO; y 6) Ejercer las demás facultades que se deriven de la reglamentación expedida por EL BANCO.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85
ANEXO No. 1

Hoja 13-A1-3

Fecha: Diciembre 4 de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLES EN COLOMBIA.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

OCTAVA.- Obligaciones de la INSTITUCIÓN AUTORIZADA: Son obligaciones de LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA las que se encuentran contenidas en el texto de este contrato y en las reglamentaciones que expida EL BANCO sobre EL CONVENIO, y en especial las siguientes: 1) Suministrar a EL BANCO la información prevista en la reglamentación y la demás que EL BANCO le solicite, dentro de los plazos fijados para cada caso; 2) Abstenerse de realizar operaciones fuera de los límites impuestos en la cláusula undécima y siguientes, o cuando se encuentre suspendida de acuerdo con la reglamentación de EL CONVENIO; 3) Reportar a EL BANCO, diariamente, los instrumentos de pago emitidos y recibidos por LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA siempre que correspondan a operaciones y documentos canalizables a través de EL CONVENIO; 4) Cumplir la normatividad legal y reglamentaria de cambios internacionales; 5) Mantenerse informado sobre la exclusión e inclusión de nuevas instituciones que comunique EL BANCO y verificar, al momento de cualquier operación, que el corresponsal del exterior tenga la calidad de institución autorizada en el respectivo país; 6) Mantener en EL BANCO los fondos suficientes para cubrir sus operaciones, especialmente en su cuenta en moneda extranjera; 7) Reembolsar a EL BANCO, el mismo día hábil, las sumas que éste hubiere pagado en desarrollo de operaciones cubiertas por EL CONVENIO, cuando por cualquier razón LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA no tuviere recursos suficientes en EL BANCO; y 8) Efectuar los pagos a EL BANCO, en el caso de revocación de la autorización que se menciona en la cláusula décima cuarta siguiente.

NOVENA.- Efectos de la suspensión: Cuando se produzca la suspensión temporal o definitiva de LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA, en los casos previstos en la reglamentación, dicha institución deberá abstenerse de emitir nuevos instrumentos de pago a partir de la fecha en que EL BANCO le comunique la decisión de suspenderla y durante todo el tiempo que dure dicha suspensión. En este mismo evento, LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA tampoco podrá solicitar a EL BANCO el reembolso de instrumentos de pago que hubieran sido emitidos por instituciones autorizadas del exterior dentro del término de suspensión, incluso aunque dicho reembolso vaya a hacerse efectivo en el futuro; pero sí serán reembolsados por parte de EL BANCO los instrumentos emitidos antes de la suspensión y cuyo vencimiento se produzca dentro de dicho período.

DÉCIMA .- Obligaciones de EL BANCO: 1) Pagar los instrumentos que se reintegren dentro del marco de EL CONVENIO, según la reglamentación vigente y de acuerdo a los procedimientos establecidos; 2) Comunicar mediante circulares reglamentarias o la vía que establezca EL BANCO, la información que le haya proporcionado el banco central de cada país en relación con las instituciones autorizadas; y 3) Las demás a su cargo que aparezcan mencionadas en otras partes de este contrato y en las reglamentaciones que se encuentren vigentes. **PARÁGRAFO:** Los reembolsos y/o pagos que efectúe EL BANCO a la INSTITUCIÓN AUTORIZADA se entenderán condicionados al cabal cumplimiento por parte de ésta de las cláusulas del contrato y de las reglamentaciones expedidas por EL BANCO que se encuentren vigentes, y a la conformidad del correspondiente débito por parte del banco central del exterior, asumiendo LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA plena responsabilidad en caso de no producirse dicha conformidad.



Fecha: Diciembre 4 de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLES EN COLOMBIA.

LIMITE A LAS OPERACIONES

UNDÉCIMA.- Límite a las operaciones: El valor de los instrumentos de pago emitidos por LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA que se encuentren pendientes de pago no podrá superar el límite fijado en la reglamentación de EL CONVENIO que expida EL BANCO. Dentro de este límite operativo, LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA no requerirá de ninguna autorización previa de EL BANCO para emitir "instrumentos de pago". **PARÁGRAFO:** Ante eventuales modificaciones en el valor del patrimonio técnico base convertido a moneda extranjera y que, como consecuencia de esto, la relación del valor de los instrumentos de pago emitidos supere el límite fijado, LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA contará con un plazo de un (1) mes para ajustarse al límite antes indicado, sin perjuicio de las sanciones que EL BANCO pueda aplicar de acuerdo con la reglamentación de EL CONVENIO y este contrato.

DUODÉCIMA.- Cupo de emisión de instrumentos con plazo superior a un año: La INSTITUCIÓN AUTORIZADA declara conocer y acepta que los instrumentos de pago emitidos con plazo superior a un (1) año no podrán representar más de la tercera parte (1/3) del cupo permitido, según lo dispuesto en la cláusula anterior.

PAGO

DÉCIMA TERCERA.- Autorización para debitar: La INSTITUCIÓN AUTORIZADA faculta irrevocablemente a EL BANCO a debitar automáticamente de su cuenta en moneda extranjera los importes que le sean cargados por los bancos centrales del exterior con motivo de estas operaciones, los intereses o cargos que le correspondan de acuerdo con las disposiciones que regulan EL CONVENIO; y de su cuenta en moneda nacional, el valor equivalente a las comisiones causadas en virtud de la canalización de operaciones y los faltantes que se registren en su cuenta de moneda extranjera, y se compromete de esta manera a depositar oportunamente los recursos requeridos en sus cuentas, tanto en moneda extranjera como en moneda nacional. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de no existir disponibilidad de recursos para asumir sus obligaciones en moneda extranjera, la INSTITUCIÓN AUTORIZADA faculta a EL BANCO para debitar definitivamente de su cuenta corriente en moneda legal el valor equivalente a la cantidad de dólares faltante, liquidado a la tasa promedio ponderado de venta que se utiliza para el cálculo de la Tasa Representativa del Mercado del respectivo día, publicada por la Superintendencia Bancaria, adicionada en un uno por mil (1/1000) por no disponer de recursos suficientes en moneda extranjera en EL BANCO. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no existir recursos suficientes en moneda legal, LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA se obliga a pagar las sumas requeridas el mismo día hábil en las oficinas de EL BANCO. En el evento de que dichas sumas no sean consignadas oportunamente o no resulten suficientes, EL BANCO podrá compensar de los saldos que por cualquier concepto tenga registrados a favor de LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA, el valor que dicha INSTITUCIÓN le adeude en virtud de este contrato. Todo lo dispuesto en esta cláusula se entenderá sin perjuicio de que EL BANCO pueda perseguir la recuperación de las sumas adeudadas por todos los medios legales y de las sanciones que pueda



**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85
ANEXO No. 1**

Hoja 13-A1-5

Fecha: Diciembre 4 de 2003

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS
RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLES EN COLOMBIA.**

imponer como consecuencia de tales hechos, según la reglamentación que se encuentre vigente y este contrato.

DÉCIMA CUARTA. - Revocación: EL BANCO, conforme a la reglamentación aplicable, podrá en cualquier momento revocar la autorización de operación en el marco de EL CONVENIO a LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA, caso en el cual esta última queda obligada a la cancelación inmediata de todas sus obligaciones pendientes de pago y exigibles por instrumentos emitidos con cargo al Convenio, una vez éstos hayan sido pagados al exportador del exterior por el banco central del país donde se efectúe el pago, permaneciendo vigentes todos los compromisos asumidos hasta el total cumplimiento de las operaciones originadas con anterioridad a la revocatoria, condición ésta que será igualmente aplicable en caso de ocurrir la suspensión de EL CONVENIO. En cualquiera de tales eventos, el presente contrato podrá ser terminado por EL BANCO unilateralmente, sin necesidad de declaración judicial ni preaviso y sin que haya lugar al pago de indemnización de perjuicios a su cargo, manteniéndose en cabeza de LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA la obligación de cumplir o garantizar íntegramente los compromisos adquiridos en vigencia del contrato, en las condiciones previstas en la cláusula décima octava siguiente.

PARÁGRAFO: Hacen parte de las sumas que deben ser canceladas en caso de revocatoria, todas aquellas que estén relacionadas de una u otra forma con la utilización de EL CONVENIO, como las referidas en la cláusula décima sexta de este contrato.

RESPONSABILIDAD

DÉCIMA QUINTA.- Diferencias y discrepancias: Las diferencias y discrepancias que pudieren surgir entre la INSTITUCIÓN AUTORIZADA y (i) otras instituciones autorizadas de Colombia o de alguno de los países miembros de EL CONVENIO, (ii) sus corresponsales en el exterior, (iii) bancos centrales de otro u otros de los países vinculados a EL CONVENIO, (iv) clientes de una u otra institución o corresponsal, y (v) otros terceros, en lo que se refiere, entre otros aspectos, a la validez y el cumplimiento de órdenes de pago, giros nominativos, letras avaladas correspondientes a operaciones comerciales, pagarés derivados de operaciones comerciales, cartas de crédito y créditos documentarios, o de las correspondientes operaciones subyacentes, serán resueltas exclusivamente entre éstas y no implicarán en caso alguno responsabilidad o gasto para EL BANCO, como tampoco afectarán el cumplimiento de las obligaciones de LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA frente a EL BANCO.

DÉCIMA SEXTA.- Pagos por cuenta de LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA: LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA responderá por cualquier suma que EL BANCO se vea forzado a pagar por concepto de indemnizaciones, gastos, costos, condenas y demás, originados en su aprovechamiento de EL CONVENIO y no previstas en el presente contrato, quedando facultado EL BANCO para debitar a su favor estas sumas o cobrarlas de la forma que se indica en la cláusula décima tercera anterior.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85
ANEXO No. 1

Hoja 13-A1-6

Fecha: Diciembre 4 de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLES EN COLOMBIA.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Operaciones irregulares: Sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer EL BANCO de acuerdo con este contrato y la reglamentación vigente, LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA responderá por las operaciones que se efectúen por fuera de los límites impuestos, no autorizadas por EL BANCO, que persigan u oculten un fin ilícito, o que se realicen desconociendo la reglamentación vigente.

DISPOSICIONES VARIAS

DÉCIMA OCTAVA.- Duración: Además de las causales previstas legalmente, el presente contrato terminará cuando alguna de las partes en cualquier tiempo decida darlo por terminado unilateralmente, avisando por escrito a la otra con treinta (30) días de anticipación, sin que haya lugar al pago de indemnización por este solo hecho. En este evento, EL BANCO exigirá el pago total de las sumas exigibles a la fecha y/o la constitución de garantías de cualquier clase que, a su juicio, sean suficientes para caucionar el cumplimiento de las otras deudas pendientes. Una vez transcurrido el término de preaviso, el contrato solamente se entenderá vigente para efectos del cobro de las obligaciones que, en vigencia del contrato y a raíz de su participación en EL CONVENIO, hubiera asumido LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA frente a EL BANCO y que a esta fecha se encontraren pendientes de cumplimiento.

DÉCIMA NOVENA.- Modificaciones: Este acuerdo será modificado exclusivamente por las disposiciones que reglamenten la participación y el uso del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de acuerdo con la metodología dispuesta en la cláusula tercera de este contrato; cualquier otra modificación o renuncia de las obligaciones adquiridas deberá hacerse por escrito y con la firma de las dos partes.

VIGÉSIMA.- Cesión: No son transferibles a ninguna persona los derechos y responsabilidades estipulados en este contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Comunicaciones: Las comunicaciones que resulte necesario efectuar para la ejecución del contrato, se enviarán por el medio señalado en la reglamentación expedida por el Banco de la República que se encuentre vigente, tanto para las situaciones normales como para las de contingencia, de conformidad con las condiciones y requisitos señalados en la misma.

VIGESIMA SEGUNDA.- Compromisoria: Las controversias o diferencias que se susciten entre EL BANCO y LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA en relación con la celebración de este contrato, su interpretación, ejecución, terminación o liquidación, cuando no sea posible el arreglo directo, se resolverán por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el decreto 2279/89, la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, el decreto 1818 de 1998 y las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal será integrado por 3 árbitros designados por el Centro de Arbitraje y Conciliaciones Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; b) La organización interna y funcionamiento del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85
ANEXO No. 1

Hoja 13-A1-7

Fecha: Diciembre 4 de 2003

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLES EN COLOMBIA.

Bogotá. c) El tribunal funcionará en Bogotá, D.C., en la sede del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de esta ciudad y su fallo será en derecho. **PARÁGRAFO:** No obstante lo dispuesto en esta cláusula, EL BANCO podrá acudir a los jueces ordinarios para cobrar por la vía ejecutiva las sumas que LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA le deba por cualquier concepto derivado de su participación en EL CONVENIO.

VIGÉSIMA TERCERA.- Impuesto de Timbre y Autenticación de firmas: EL BANCO está exento del impuesto de timbre en virtud del artículo 57 de la ley 31 de 1.992; por lo tanto la INSTITUCIÓN AUTORIZADA se compromete a cancelar el 50% de dicho impuesto, cuando a éste haya lugar de acuerdo con las normas tributarias vigentes. La INSTITUCIÓN AUTORIZADA se obliga a reconocer ante notario público su contenido y la firma que su representante imponga en este documento.

VIGÉSIMA CUARTA.- Otros Documentos: Conforman parte integral de este contrato: 1) la reglamentación vigente sobre la materia que expida EL BANCO; 2) la certificación de la Superintendencia Bancaria a que se hace referencia en la primera parte de este documento; y 3) las autorizaciones y comunicaciones que dirija EL BANCO a la INSTITUCIÓN AUTORIZADA.

VIGÉSIMA QUINTA: De conformidad con la reglamentación vigente sobre la materia, LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA deberá abstenerse de emitir documentos o realizar operaciones cobijadas por EL CONVENIO dentro de los diez (10) días comunes siguientes al recibo de la comunicación dirigida por EL BANCO, con la cual le envíe a LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA un ejemplar del presente contrato debidamente suscrito por las partes y le informe el código de identificación asignado.

Para constancia, se suscribe en Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ de _____ ().

EL BANCO

LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA –DCIN - 85
INSTRUCTIVO No. 1

Hoja 13 –I 1 - 1

Fecha: Diciembre 4 de 2003

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS
RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

INSTRUCTIVO 1

CÓDIGO DE REEMBOLSO

Para la canalización de instrumentos de pago emitidos por Instituciones Autorizadas Colombianas a través del Convenio, será obligatoria su identificación mediante el Código de Reembolso, cuyas características y normas de aplicación se desarrollan a continuación:

1. El código de Reembolso es el conjunto de campos y sus respectivos dígitos, destinado a identificar cada uno de los instrumentos canalizables por el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, que emitan las instituciones autorizadas, así como su procedencia. Consta de trece dígitos, más cuatro opcionales a utilizarse en el caso de operaciones divisibles, los que se distribuyen en los siguientes campos:

<u>Campos</u>	<u>Dígitos</u>
- Banco/plaza	4
- Tipo de instrumento	1
- Año de emisión	1
- Número de secuencia	6
- Dígito de chequeo	1
- Secuencia eventual de reembolso	4

2. El contenido de los campos así como los procedimientos para su conformación, se describen a continuación:

a) Banco/plaza

Este código se utilizará para individualizar las instituciones autorizadas y sus respectivas plazas. En Colombia, el Banco de la República le asignará a cada institución autorizada un único código banco/plaza, con la indicación de que contempla a todas sus plazas.

En caso de exclusiones o modificaciones de la razón social de las instituciones autorizadas, el Banco de la República, efectuará las comunicaciones del caso a los bancos centrales correspondientes.

En caso de exclusión de una institución autorizada, su número de código no podrá ser reutilizado, manteniéndose disponible para una eventual reincorporación de la misma.

b) Tipo de instrumento

Este campo estará compuesto por un solo dígito, que identificará cada uno de los instrumentos, conforme a la siguiente asignación numérica:



**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA –DCIN - 85
INSTRUCTIVO No. 1**

Hoja 13 –I 1 - 2

Fecha: Diciembre 4 de 2003

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS
RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

INSTRUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACION
Carta de Crédito (CC)	1
Crédito Documentario (CD)	1
Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por instituciones autorizadas (LA)	2
Pagarés derivados de operaciones comerciales, emitidos o avalados por instituciones autorizadas (PA)	3
Pagarés para operaciones de descuento de instrumentos de pago derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas (PE)	3
Orden de pago (OP)	4
Orden de pago divisible (OD)	5
Giro nominativo (GN)	6

Las referencias de instrumentos de pagos asociadas a Comisiones y Gastos (CG) y por los intereses devengados por los pagarés derivados de operaciones comerciales, emitidos o avalados por instituciones autorizadas (PAI), se identificarán por el mismo número identificador del instrumento que las originó, incluyendo, en todos los casos, el código literal perteneciente a cada tipo de transacción.

c) Año de emisión

Este campo consta de un solo dígito y se refiere al año en que se genera el Código de Reembolso. Se utilizará el último dígito del número del año que corresponda. Por ejemplo, para 2003, se utilizará el 3.

d) Número de secuencia

Este campo consta de seis dígitos. Su generación corre por cuenta de la institución autorizada (banco/plaza) en el momento de emitir un instrumento.

e) Dígito de chequeo

Este campo consta de un solo dígito. Se calculará sobre los primeros doce dígitos del Código de Reembolso y ocupará la posición 13. Los cuatro dígitos de secuencia eventual, que se indican en el campo que sigue a éste, no forman parte del cálculo para el dígito de chequeo.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA –DCIN - 85
INSTRUCTIVO No. 1

Hoja 13 –I 1 - 3

Fecha: Diciembre 4 de 2003

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS
RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

La metodología de cálculo es la siguiente:

1. Multiplicar por los factores 1, 2, 1, 2, 1, 2, 1, 2, 1, 2, 1, 2, respectivamente, cada posición del número del código de reembolso, empezando desde el primer dígito del extremo izquierdo.
2. Sumar los dígitos de los productos.
3. Restar la suma del siguiente número más alto que termine en cero. Cuando la suma termine en cero, el dígito de chequeo será cero.
4. La diferencia es el dígito de chequeo.

Ejemplo

- Banco/plaza	1206
- Tipo de instrumento	1
- Año de emisión (2003)	3
- Número de secuencia	013457

Cálculo

- Número básico	120613013457
- Factores	121212121212
- Multiplicación	1,4,0,12,1,6,0,2,3,8,5,14
- Acumulación de dígitos (si el número obtenido en la multiplicación es mayor que nueve, se deben sumar los dos dígitos para obtener uno solo)	1,4,0,3,1,6,0,2,3,8,5,5
- Suma	1+4+3+1+6+2+3+8+5+5=38
- Siguiente número más alto terminado en cero	40
- Resta	40 - 38 = 2
DÍGITO DE CHEQUEO	2

f) Secuencia eventual de reembolso

1. Este campo constará de cuatro (4) dígitos y será utilizado para pagos parciales vinculados, identificados por el mismo Código de Reembolso. La responsabilidad de asignación de esta secuencia corresponderá a la institución autorizada emisora, cuando el instrumento prevea el pago en fracciones del monto en él indicado o, en su caso, a la institución autorizada reembolsante, cuando a través de ella se realice el fraccionamiento del pago de una operación.
2. Si un instrumento se paga en fracciones a través de diversas instituciones autorizadas, aquellas que ya hayan efectuado pagos sobre el mismo comunicarán a las que asuman los siguientes reembolsos, los números de secuencia eventual de reembolso ya utilizados.
3. No se podrá repetir la referencia de un Código de Reembolso.



**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA –DCIN - 85
INSTRUCTIVO No. 1**

Hoja 13 –I 1 - 4

Fecha: Diciembre 4 de 2003

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS
RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

4. La responsabilidad de verificar la validez del Código de Reembolso quedará a cargo de las instituciones autorizadas receptoras.

5. Los instrumentos que no estipulen este código o que lo contengan con error, no deberán ser aceptados por las instituciones autorizadas receptoras. Si éstas les dieran curso, los bancos centrales no reembolsarán dichas operaciones.

6. Para instrumentos emitidos por el pago de importaciones:

CARTAS DE CRÉDITO (CC) Y CRÉDITOS DOCUMENTARIOS (CD).

- Registro de Emisiones.
 - Secuencia Eventual: Debe registrarse en 0000.
 - Fecha Inicial: Se debe registrar la fecha en la cual se origina el instrumento con número de reembolso asignado.
 - Fecha Final: Se debe registrar la fecha de validez del instrumento.

LETRAS AVALADAS (LA) Y PAGARES AVALADOS (PA).

- Registro de Negociaciones.
 - Secuencia Eventual: Debe registrarse entre 0000 y 9999.
 - Fecha Inicial: Se debe registrar la fecha en la cual se realiza el aval del instrumento.
 - Fecha Final: Se debe registrar la fecha en la cual se hará efectivo el reembolso.

7. Para instrumentos recibidos por el pago de exportaciones:

CARTAS DE CRÉDITO (CC) Y CRÉDITOS DOCUMENTARIOS (CD).

- Registro de Emisiones.
 - Secuencia Eventual: Debe registrarse en 0000.
 - Fecha Inicial: Se debe registrar la fecha en la cual se origina el instrumento con número de reembolso asignado.
 - Fecha Final: Se debe registrar la fecha de validez del instrumento.
- Registro de Negociaciones.
 - Secuencia Eventual: Se debe registrar la secuencia asignada por la institución autorizada pagadora al beneficiario y debe estar comprendida entre 0000 y 9999.
 - Fecha Inicial: Se debe registrar la fecha en la cual se negocian documentos al amparo de cartas de crédito. Esta fecha debe estar comprendida dentro del período de validez del instrumento de pago.
 - Fecha Final: Se debe registrar la fecha en la que se hará efectivo el reembolso.



**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA –DCIN - 85
INSTRUCTIVO No. 1**

Hoja 13 –11 - 5

Fecha: Diciembre 4 de 2003

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS
RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

LETRAS AVALADAS (LA) Y PAGARES AVALADOS (PA).

- Registro de Negociaciones.
 - Secuencia Eventual: Debe registrarse entre 0000 y 9999. Para el caso de letras avaladas que correspondan a intereses (LAI) pueden tener la misma secuencia eventual del instrumento principal. Para el caso de intereses por Pagares Avalados (PAI) deben tener la misma secuencia eventual del instrumento principal.
 - Fecha Inicial: Se debe registrar la fecha en la cual se realiza el aval del instrumento.
 - Fecha Final: Se debe registrar la fecha en la cual se hará efectivo el reembolso.

ORDEN DE PAGO (OP) Y GIROS NOMINATIVOS (GN).

- Registro de Negociaciones.
 - Secuencia Eventual: Debe registrarse en 0000.
 - Fecha Inicial: Se debe registrar la fecha en la cual se origina el instrumento con número de reembolso asignado.
 - Fecha Final: Se debe registrar la fecha de validez del instrumento.

ORDENES DE PAGO DIVISIBLES (OD).

- Registro de Emisiones.
 - Secuencia Eventual: Debe registrarse en 0000.
 - Fecha Inicial: Se debe registrar la fecha en la cual se origina el instrumento con número de reembolso asignado.
 - Fecha Final: Se debe registrar la fecha de validez del instrumento.

- Registro de Negociaciones.
 - Secuencia Eventual: Se debe registrar la secuencia asignada por la institución autorizada pagadora al beneficiario y debe estar comprendida entre 0000 y 9999.
 - Fecha Inicial: Se debe registrar la fecha en la cual se negocia el Instrumento de Pago. Esta fecha debe estar comprendida dentro del periodo de validez del instrumento de Pago.
 - Fecha Final: Debe registrarse la fecha en la que se hará efectivo el reembolso, la cual no puede ser posterior a la fecha de validez del instrumento ni anterior a la fecha de utilización.

(ESPACIO DISPONIBLE)



**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85
INSTRUCTIVO No. 2**

Hoja 13 – I 2 - 1

Fecha: Diciembre 4 de 2003

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS
RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

INSTRUCTIVO No. 2

**ENVÍO DE LA INFORMACIÓN AL BANCO DE LA REPÚBLICA DE LOS
INSTRUMENTOS DE PAGO EMITIDOS Y RECIBIDOS POR LOS INTERMEDIARIOS
DEL MERCADO CAMBIARIO**

1. Envío

Los intermediarios del mercado cambiario deben registrar diariamente ante el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República en Bogotá, D.C., el movimiento generado a nivel nacional de los instrumentos de pago emitidos y recibidos a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.

Los intermediarios del mercado cambiario deben presentar la información antes de las 3:00 p.m., si existiere movimiento, mediante el envío de un mensaje S.W.I.F.T. MT298 como se describe en el Asunto 1 de Manual de Cambios Internacionales.

2. Constancia de recibo o devolución de información

El Banco de la República, a más tardar el día hábil siguiente a las 12:00 m. confirmará o devolverá la solicitud en su totalidad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales. En caso de devolución, el intermediario debe remitir el movimiento corregido a más tardar el día hábil siguiente.

Es importante tener en cuenta que para realizar el cobro de un instrumento recibido o aceptar el pago de un instrumento emitido, el instrumento de pago debe haber sido registrado en forma consistente previamente en el Banco de la República.

3. Registro de Instrumentos de Pago

La institución autorizada debe registrar la información de los instrumentos de pago mediante el Mensaje Propietario MT298–Subtipo 271 a 273 para el registro de la emisión, modificación o anulación de los instrumentos de pago emitidos y MT 298-Subtipo 274 a 276 para el registro de la emisión, modificación o anulación de los instrumentos de pago recibidos, conforme a lo previsto en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales, y estructurar el mensaje de acuerdo al tipo de operación que se realice:



**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85
INSTRUCTIVO No. 2**

Hoja 13 - I 2 - 2

Fecha: Diciembre 4 de 2003

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS
RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

IMPORTACIONES

3.1. Subtipo 271 – Registro de instrumentos de pago emitidos por Instituciones Autorizadas Colombianas (importaciones)

Mediante esta opción, una institución autorizada colombiana registra los instrumentos de pago emitidos para atender el pago de importaciones colombianas, con excepción de las Órdenes de Pago y Giros Nominativos. Estos se entenderán registrados única y exclusivamente cuando se haya efectuado la cobertura de su valor ante el Banco de la República mediante el envío de un mensaje S.W.I.F.T. MT298 - subtipo 224 de acuerdo con lo dispuesto en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales. Todo instrumento emitido debe ser reportado con la secuencia eventual **0000**.

El capital de las letras y pagares avalados, así como sus correspondientes intereses, se registrarán como negociaciones utilizando la letra “N” en el campo 22W de este subtipo de mensaje.

Las negociaciones de cartas de crédito y créditos documentarios no deben registrarse.

3.2. Subtipo 272 – Modificación de instrumentos de pago emitidos por Instituciones Autorizadas Colombianas (importaciones)

Mediante esta opción, una institución autorizada colombiana modifica el “monto” y las “fechas de vigencia” de los instrumentos de pago emitidos para atender el pago de importaciones colombianas, con excepción de las Órdenes de Pago y Giros Nominativos. Para ello se debe registrar el código de reembolso inicial del instrumento, relacionando en el (los) campo(s) la información correcta que requiere ser modificada y conservando los demás datos del registro inicial.

De acuerdo con lo indicado en el numeral II “Disposiciones Generales” literal F “Registro de instrumentos de pago”, si el registro del instrumento fue realizado a través del banco central del exportador con anterioridad al registro que debe realizar la Institución Autorizada Colombiana, prevalece la fecha de emisión reportada por la Institución Autorizada del Exterior, sin posibilidad de modificación por parte de la institución autorizada colombiana.

3.3. Subtipo 273 – Anulación de instrumentos de pago emitidos por Instituciones Autorizadas Colombianas (importaciones)

Si se requiere anular por inconsistencias el registro de un instrumento de pago emitido, se debe utilizar este tipo de mensaje, reportando la información de manera igual a la inicialmente registrada.

EXPORTACIONES

3.4. Subtipo 274 – Registro de instrumentos de pago recibidos de instituciones autorizadas del exterior (exportaciones)

Mediante esta opción, una institución autorizada colombiana registra los instrumentos recibidos por concepto del pago de exportaciones colombianas al igual que sus negociaciones. Si la fecha final de



**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85
INSTRUCTIVO No. 2**

Hoja 13 – I 2 - 3

Fecha: Diciembre 4 de 2003

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS
RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

una negociación de un instrumento recibido no se conoce en el momento de su registro, se puede registrar una fecha aproximada y posteriormente, modificarla.

3.5. Subtipo 275 – Modificación de instrumentos de pago recibidos de instituciones autorizadas del exterior (exportaciones)

Mediante esta opción una institución autorizada colombiana puede modificar el “monto” y las “fechas de vigencia” de la información registrada inicialmente de los instrumentos de pago recibidos por concepto del pago de exportaciones colombianas, así como sus negociaciones, enviando el instrumento de pago con el código de reembolso inicial, informando el campo correcto y conservando los demás datos del registro inicial.

3.6. Subtipo 276 - Anulación de instrumentos de pago recibidos de instituciones autorizadas del exterior (exportaciones)

Si se requiere anular la emisión o la negociación de un instrumento de pago recibido, por inconsistencias o endoso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.9. siguiente, se debe utilizar este tipo de mensaje, reportando la información de manera igual a la inicialmente registrada.

Las solicitudes de registro a las que se refieren los numeral 3.1. al 3.6. anteriores, serán confirmadas por el Banco de la República a través de un mensaje MT299.

3.7. Número máximo de operaciones por mensaje

Cada mensaje acepta hasta diez (10) secuencias repetitivas. Si se requiere el registro de más de diez (10) instrumentos, se deben enviar tantos mensajes como sea necesario.

3.8. Negociaciones con pagos parciales

Toda negociación que haya sido concertada con pagos parciales deberá registrarse previamente de manera individual por cada negociación, con el fin de que en la fecha del reembolso de cada uno de estos pagos se pueda hacer un cruce individual de los mismos. En caso de no ser consistente la información del cobro con la información de la negociación reportada al Banco de la República, se rechazarán las operaciones.

3.9. Endosos

Cuando una institución autorizada transfiere los derechos de cobro de un instrumento a otra institución autorizada, la primera deberá reportar al Banco de la República la anulación de la negociación y la segunda debe reportar el registro de la misma para poder reembolsarse.

Este procedimiento es aplicable solo a las negociaciones de instrumentos recibidos del exterior y, por lo tanto, no debe utilizarse en el registro de las emisiones.



**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85
INSTRUCTIVO No. 2**

Hoja 13 -I 2 - 4

Fecha: Diciembre 4 de 2003

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS
RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

3.10. Comisiones y Gastos

Las comisiones y gastos de las cartas de crédito y créditos documentarios no son objeto de reporte.

Así mismo, si el registro de un instrumento emitido se presenta de manera extemporánea o si se recibe el cobro del instrumento de la institución pagadora del exterior sin encontrarse previamente registrado, la institución emisora colombiana incurrirá en una falta, de acuerdo con lo establecido en el literal d), iii) del numeral 3) de la sección II.D de esta reglamentación.

(ESPACIO DISPONIBLE)